

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

I.A.D.P. Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrido	KLRA201700335	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente del Departamento de Educación CASO NÚM. Q:2015-051-006 SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

En el caso de epígrafe la parte demandante-recurrente reclama al Departamento de Educación el reembolso por la compra de servicios educativos de fondos privados del recurrente. El referido departamento rechazó que procediera tal reembolso. Mediante Resolución emitida y notificada el 28 de febrero de 2017, el foro administrativo recurrido denegó tal reembolso. La parte demandante recurrió ante nos para que se deje sin efecto la resolución recurrida.

Ahora comparece el Departamento de Educación mediante *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico, bajo el Título III de PROMESA*. A nuestra solicitud, el Departamento de Educación certificó que los fondos para el pago de servicios educativos (compras de servicios por reembolso), se emite bajo fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte recurrente responde al aviso de paralización por PROMESA, planteando que tal paralización no procede, pues la reclamación de reembolso en el caso de autos se formula bajo el palio de la Ley Federal IDEA. Que bajo la Sección 2106 de PROMESA ésta dispone expresamente que la paralización que ella provee no aplica cuando se reclama bajo el palio de Leyes Federales como lo es la Ley Federal IDEA.

Ponderadas las alegaciones de las partes, resolvemos que procede la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe, ya que una vez emitido el Aviso de Paralización bajo PROMESA, este tribunal carece de jurisdicción para continuar el trámite del mismo. El argumento de la parte recurrente de que bajo la Ley PROMESA, Sección 2106, ésta no paraliza un reclamo bajo otra Ley Federal como la Ley IDEA, es un asunto que la parte aquí recurrente debe formular ante el caso de Quiebras radicado por la parte recurrida.

Procedemos a fundamentar nuestra determinación y dictar el curso de acción a seguir.

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Control Fiscal presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la

petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt - related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

"1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362."

En vista de que el presente caso está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA, la acción debe ser paralizada.

Cónsono con lo antes expresado, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso hasta que otra cosa disponga

la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal de Quiebras o parte interesada lo notifique a este tribunal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones